



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201901051-00
Ubicación 49886
Condenado BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES
C.C # 23639836

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1342/23 del 16 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000023201901051-00
Ubicación 49886
Condenado BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES
C.C # 23639836

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1342/23
Sentenciado: Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delitos: tentativa de hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Decisión: Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Acorde con el informe de verificación de arraigo realizado por parte de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de Bucaramanga, en cumplimiento a la comisión remitida a los Juzgados homólogos de esa ciudad en auto de 4 de octubre de 2023, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le reconocida redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022; y, **1 mes y 23 días**, auto de 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se

encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 16 de noviembre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **56 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas ocasiones a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes, 27 días
23/05/2023	1 mes, 23 días
Total	9 meses y 19 días y 18 horas

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **66 meses, 15 días y 18 horas de prisión**, por consiguiente, como la pena que se le atribuyo corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que se cumple el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a 56 meses y 18 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 1116 de 23 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 acorde con el informe de entrevista de verificación de arraigo realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de Bucaramanga, en cumplimiento de la comisión solicitada en auto de 4 de octubre de 2023 y, realizada en

la **"carrera 44 N° 198-125 torre 2 apartamento 401 Bosques de Florida"** se tiene que en ella se consignó:

"...Andrea Patricia expresó que, previo a proporcionarle la documentación de arraigo familiar a la PPL Soteldo Colmenares, ella dialogó con cada uno de los integrantes de su familia (hijas y esposo) y acordaron conjuntamente que le brindarían la oportunidad de convivir con ellos en su hogar, por lo cual se encuentran en disposición de recibir y acoger en su domicilio a BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES para que cumpla con el periodo de libertad condicional en el evento en que le sea concedida y proporcionarle el apoyo requerido para que cumpla con sus compromisos, suministrarle los alimentos y demás insumos para satisfacer sus necesidades, de igual manera, manifestó que tanto ella como su esposo le apoyarán en la búsqueda de oportunidades laborales y tienen una red de apoyo importante a la cual pueden acudir para que le brinde una oportunidad de trabajo en la legalidad..."

Lo anotado permite tener por verificado el referido presupuesto, al denotar la presencia de un asentamiento.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 22 de marzo de 2023, deviene evidente que el interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentra ubicado en fase de tratamiento **"Alta"**, según acta 113-100-2022 de 23 de septiembre de 2022, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario.

Además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza"*, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, **"Alta"** constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado

Brahiam Manuel Soteldo Colmenares y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento en especial a partir de abril de 2023; así, como también cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

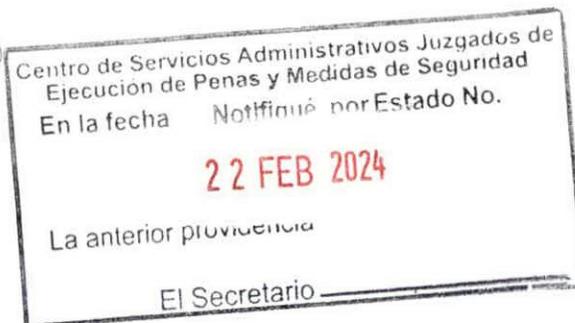
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AMILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1342/23

AMJA





HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: J. 1045-46

CC: 23689836

FIRMA: [Signature]

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 24-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE AUTO: 16. Nov. 2023

A.S. A.I. OFI. OTRO NTO. 1347

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 49886

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

UBICACION S

BOGOTA D.C., 24. Nov. 2023

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: AI No. 1342/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 8:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 11:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1342/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidos en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2024

Doctora

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 023 2019 01051 00

Número interno 49886

BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES

Recurso de apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial Penal, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto emitido el 16 de noviembre de 2023 (No. 1342/23) dentro de la actuación de la referencia, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado, al analizar los requisitos del artículo 64 del Código Penal, señaló que el señor SOTELDO COLMENARES cumple más de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta (que fue de 94 meses 15 días), toda vez que, sumados los tiempos reconocidos por redención de pena y el lapso de privación física de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, totaliza 66 meses, 15 días y 18 horas.

Así mismo, encontró satisfecha la exigencia relativa a que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro*



de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”, dado que con la documentación allegada por el centro de reclusión se puede verificar el historial de la conducta del señor BRAHIAM SOTELDO, así como que a través de la Resolución 1116 del 23 de marzo de 2023 conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional.

También consideró que el arraigo familiar y social de BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES existía, acorde con el informe de entrevista de verificación de arraigo realizado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de Bucaramanga, en cumplimiento de la comisión solicitada en el auto del 4 de octubre de 2023 y realizada en la “carrera 44 N° 198-125 torre 2 apartamento 401 Bosques de Florida”.

Sin embargo, evidenció que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento “Alta”, según lo indicado en el acta 113-100-2022 de 23 de septiembre de 2022, *“la cual acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario.”*. Y agregó que *“siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diáfanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.”*.

Para este representante del Ministerio Público la anterior determinación debe ser reconsiderada, por las siguientes razones:



La Corte Constitucional ha señalado que la libertad condicional *“tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”* (Sentencia T-019/17). E indicó que *“El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es un logro del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien logró su rehabilitación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad.”*

También el alto tribunal constitucional, en la sentencia C-294 de 2021, expuso que su línea jurisprudencial ha mantenido una posición dirigida a reivindicar aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados y concluyó frente a este tema lo siguiente:

“[l]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana.”

Ahora bien, el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que el objetivo del tratamiento penitenciario es *“preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad”*, contexto dentro del cual se prevé un sistema progresivo integrado por las fases de (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno; (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado;



(iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto; (iv) mínima seguridad o período abierto; y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, radicación 61616, M.P. Fabio Ospitia Garzón, señaló lo siguiente:

“Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes periodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.”

Y en lo tocante al subrogado penal de la libertad condicional expuso:

“Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.”

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el suscrito representante del Ministerio Público, que el motivo de inconformidad para con la decisión impugnada se concreta en la conclusión a la que allí se llegó respecto a que el hecho de que el señor BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES se encuentre ubicado en la fase de tratamiento “alta” indica que el sentenciado aún no está en condiciones de incorporarse a la sociedad, en tanto que esta etapa corresponde al periodo cerrado, es decir, aquel que debe cumplirse al interior del lugar de reclusión.



En lo que respecta al subrogado penal de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal dispone:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Cierto es que estos requisitos de procedencia de la libertad condicional están dirigidos a valorar las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, por lo que las citadas exigencias deben armonizarse con factores como el comportamiento del condenado y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, observa el Ministerio Público que la ubicación de la persona privada de la libertad en una determinada fase del tratamiento penitenciario no se encuentra prevista como un presupuesto exigido taxativamente en la norma y tampoco podría eventualmente incluirse dentro del que hace mención al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario, porque estas dos características también son específicas y por tanto no son sujeto de interpretación extensiva en sentido desfavorable al condenado.



En este sentido, en opinión de este Procurador Judicial, el desempeño hace referencia a las actividades de trabajo, estudio, enseñanza y otras en las que decida participar el interno dentro del tratamiento penitenciario y que a la vez le sean útiles para redimir pena, mientras que el comportamiento se circunscribiría a la conducta y el seguimiento de los reglamentos internos establecidos por el centro penitenciario.

Para el caso del señor SOTELDO COLMENARES, tal como se reseñó en el auto impugnado, en la Resolución 1116 de 23 de marzo de 2023, el INPEC conceptuó de manera favorable para que se le concediera la libertad condicional y se allegó copia de la cartilla biográfica del 22 de marzo del mismo año, entendiéndose de esa documentación que el privado de la libertad presenta, al menos, buena conducta, sin que conozca este representante del Ministerio Público que en su contra se haya impuesto alguna sanción disciplinaria.

En cuanto hace al desempeño, se sabe que el sentenciado, desde su privación de la libertad, ha realizado diferentes actividades de estudio y trabajo que le han merecido el reconocimiento de 9 meses, 19 días y 18 horas de redención de pena, lo que sugiere su compromiso con el tratamiento penitenciario y su interés por el fin resocializador de la pena.

Las anteriores circunstancias permiten advertir que el condenado no ha sido ocioso durante la privación de la libertad, denotándose por ese modo una actitud de readaptación y enmienda, así como que ha asumido de forma adecuada su permanencia en el establecimiento de reclusión, infiriéndose un pronóstico favorable de rehabilitación.

Por estas razones es que cree este Procurador Judicial que en el caso del señor BRAHAM MANUEL SOTELDO COLMENARES sería posible afirmar que el tiempo de privación efectiva de la libertad y el tratamiento penitenciario que tuvo durante ese tiempo, ha sido suficiente para retribuir el daño causado a la



sociedad y evitar que vuelva a delinquir, por lo que en esas condiciones podría permitírsele iniciar su proceso de reincorporación social en libertad condicional.

De acuerdo con los anteriores argumentos le solicito a la segunda instancia, de la manera más respetuosa, revocar la providencia impugnada y, en su lugar, otorgar al señor BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES el subrogado de la libertad condicional.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

URGENTE - 49886 - J16 - ADG - JLCM: Recurso de apelación contra decisión Juzgado 16 de EPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 4:20 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (361 KB)

REC. AP. lib. cond. BRAHIAM SOTELDO J16EPMS.pdf; Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 3:30 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación contra decisión Juzgado 16 de EPMS

De la manera más atenta me permito remitir el escrito adjunto, a través del cual interpongo y sustento el recurso de apelación contra una decisión del Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Recurso de apelación contra decisión Juzgado 16 de EPMS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 3:30 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (231 KB)

REC. AP. lib. cond. BRAHIAM SOTELDO J16EPMS.pdf;

De la manera más atenta me permito remitir el escrito adjunto, a través del cual interpongo y sustento el recurso de apelación contra una decisión del Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Recurso de apelación contra decisión Juzgado 16 de EPMS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 3:30 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (231 KB)

REC. AP. lib. cond. BRAHIAM SOTELDO J16EPMS.pdf;

De la manera más atenta me permito remitir el escrito adjunto, a través del cual interpongo y sustento el recurso de apelación contra una decisión del Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321